



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

REGISTRO Nro. 1073/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Secretaria Actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 561/567 vta. de la presente causa FCT 3683/2016/CFC3 del Registro de esta Sala, caratulada: **"ACOSTA, Julio Hernán y otro s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Corrientes, provincia homónima, con fecha 12 de diciembre de 2017, en lo que aquí interesa, resolvió, "...2) *Rechazar las impugnaciones efectuadas por el recurso de apelación incoado por la defensa de Alejandro Ramón Aguirre y Julio Hernán Acosta confirmándose el auto de fs. 514/519 y vta...*" (cfr. fs. 543/546 vta.). La sentencia ratificada hizo lugar al planteo de inhibitoria promovido -con su consecuente declinatoria de competencia- y dispuso la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24, de esta ciudad a los efectos de su acumulación al expediente 3002/2017 debido a la existencia de

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

conexidad objetiva y subjetiva (arts. 39, 41, 42 y 43 del C.P.P.N.).

II. Que contra dicha decisión interpuso recurso de casación a fs. 561/567 vta., el Defensor Público Oficial doctor Rubén A. Molinari, en representación de los encartados Aguirre y Acosta. El remedio procesal fue concedido por el *a quo* a fs. 570/570 vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 583.

III. Que el impugnante invocó la causal prevista en el inciso segundo del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación entendiendo que la resolución recurrida es arbitraria y nula al estar desprovista de motivación y fundamentación.

Tras analizar la admisibilidad del remedio intentado y recordar los antecedentes de la causa, procedió a fundamentar sus agravios.

Así, señaló que la resolución impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente pues carece de razones, argumentos, fundamentos y motivos que sustenten la solución adoptada por el *a quo*.

Destacó que "...la primera regla para determinar el Juez Natural es aquella que señala el lugar geográfico donde se desplegaran las conductas presuntamente delictivas (art. 37, CPPN), es decir la competencia territorial; y en el caso [...] las conductas atribuidas descriptas en la resolución, surge que se habrían cometido en territorio de la Provincia de Corrientes" (cfr. fs. 563 vta./564).

Expuso también que ni el Juez requirente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

ni el Ministerio Público Fiscal aportaron elementos objetivos a fin de cimentar la admisibilidad de la competencia por conexidad objetiva y/o subjetiva en una causa iniciada con posterioridad -año 2017- a la presente. En este entendimiento, recordó que "...la presente causa data del año 2016 mientras que la iniciada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo es de este año 2017. La distancia temporal entre una y otra impide pensar que estemos en presencia de una misma organización o asociación puesto que -al menos- la del presente expediente habría sido desbaratada..." (cfr. fs. 564).

Se agravió a su vez puesto que se resignó la competencia territorial en favor de Tribunales ubicados en la Capital Federal, adhiriendo a una extraña forma unitaria y centralista para el ejercicio de la administración de justicia, obviándose el sistema federal y la división territorial.

Reiteró que los hechos investigados en autos sucedieron en territorio de la provincia de Corrientes en donde es competente el Juez Federal de dicha jurisdicción por aplicación de los principios "fórum delicti comissi" y "perpetuatio jurisdictionis".

Aunó que es dudoso que el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24 de C.A.B.A. pueda tener alguna competencia por conexidad pues en su requerimiento no describió cómo, cuándo ni dónde se formó el supuesto acuerdo de voluntades que sustentaría la

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

existencia de la presunta asociación ilícita para atribuirse la pretendida competencia.

Expuso que el juez requirente no describió, ni siquiera mínimamente, la pluralidad de planes delictivos característicos de la asociación ilícita (*in re* "Stancanelli" -Fallos 324:3952-) por lo que "...si la investigación se basa en una asociación ilícita para transportar estupefacientes desde la República del Paraguay hasta la C.A.B.A. y la P.B.A., la realidad es que no hay ninguna pluralidad de planes delictivos y por ende la figura ha sido tomada sin ninguna base fáctica..." (cfr. fs. 564 vta.).

Alegó que se ha utilizado la figura de la asociación ilícita de forma abusiva a fin de justificar la atracción de competencia hacia el juez requirente y que además "...es sabido que el delito de asociación ilícita no es en sí mismo uno de aquellos que atraiga la competencia federal sino que, en todo caso, debe ser investigado en el fuero penal ordinario. Tal ha sido el criterio de la CSJN [...] al sostener que en aquellos supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común y toda vez que el delito de asociación ilícita, por su naturaleza común, es ajeno al fuero de excepción..." (cfr. fs. 564).

Destacó la gravedad de la situación particular de autos pues, atendiendo a la magnitud y cantidad de causas que pretende concentrar el juez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

requirente, se asimila a las comisiones especiales que la Constitucional Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos prohíben.

Reiteró la arbitrariedad de la resolución recurrida por ausencia de motivación (art. 123 del C.P.P.N.) pues no se colige de la sentencia cuál es el parámetro o indicador para afirmar que en la jurisdicción de C.A.B.A. se investigan hechos de mayor entidad y potencial lesivo siendo lo expuesto por el *a quo* afirmaciones dogmáticas sin sustento.

En consecuencia, consideró que de acuerdo a las reglas generales del art. 37 del C.P.P.N., el Juzgado Federal de Corrientes no debe declararse incompetente y la resolución recurrida debe casarse, pues de mantenerse el temperamento adoptado no se cumpliría con el principio de inmediación toda vez que los Tribunales Federales de C.A.B.A. se encuentran a más de mil (1.000) kilómetros de lugar donde ocurrieron los hechos investigados y, en consecuencia, se vería seriamente afectada la administración de justicia y se produciría un perjuicio irreparable a los imputados.

Por último, consideró afectadas las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y el derecho de los imputados a ser juzgados por un juez competente e imparcial de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos.

En definitiva, solicitó se haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la misma remitiéndose el

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

proceso al tribunal que corresponda para sus substanciación.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. la Defensora Pública Oficial Coadyuvante ante esta Cámara, doctora Elisa Herrera, hizo su presentación.

Allí, suscribió a los agravios desarrollados en el recurso de casación, agregó algunas consideraciones y solicitó se haga lugar al recurso de casación, se case la sentencia recurrida y se ordene la continuidad de los actuados en la Justicia Federal de Corrientes (cfr. fs. 590/591 vta.).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. Como cuestión preliminar, resulta oportuno aclarar que, más allá del juicio de admisibilidad formal provisorio practicado por el tribunal *a quo* al conceder el remedio procesal, y sin perjuicio de que en la presente se dispuso poner los autos a disposición de las partes, conforme lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., ello no impide que esta Alzada efectúe un análisis más acabado sobre la admisibilidad formal del recurso de casación bajo estudio, una vez superada la etapa procesal *supra* aludida y/o la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

audiencia correspondiente.

Lo expuesto encuentra sustento en las palabras de Fernando De la Rúa al expresar que *1“La concesión del recurso de casación por el tribunal a quo constituye una etapa inevitable del juicio de casación. Sin ella, no hay posibilidad de que el conocimiento del asunto llegue al tribunal de casación. Esa resolución, sin embargo, no es definitiva, y este último, si considera que el recurso es formalmente improcedente y ha sido mal concedido, podrá desecharlo sin pronunciarse sobre el fondo (art. 444) en cualquier momento, ya sea antes o después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia” (DE LA RÚA, Fernando, “La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, pág. 241).*

II. Sentado cuanto precede, resulta atinado recordar que las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no constituyen, en principio, ninguna de las causales taxativamente enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en la medida que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En esta línea ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

competencia no constituyen -por principio- sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (art. 14 de la ley 48), no obstante lo cual, ha establecido algunas excepciones en aquellos supuestos en que medie denegatoria del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533, entre otros) u otras circunstancias excepcionales que permitan equiparar esas resoluciones interlocutorias a pronunciamientos definitivos (Fallos: 315:66, 320:2193), entre ellas cuando las cuestiones debatidas remiten a la consideración de puntos regidos por la Constitución Nacional (Fallos: 306:2101; 312:1374; 311:2093, 310: 2049, entre otros), circunstancias que no se verifican en el caso.

En efecto, en autos no media denegatoria del fuero federal toda vez que la Cámara Federal de Corrientes confirmó la resolución del magistrado a cargo del Juzgado Federal de Corrientes Nro. 1, en cuanto hizo lugar al planteo de inhibitoria que se le cursó -con su consecuente declinatoria de competencia- para seguir conociendo en el marco del presente expediente FCT 3683/2016 y dispuso su remisión al magistrado requirente a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaria N° 24 de esta ciudad, a los efectos de su acumulación al expediente Nro. 3.002/2017, esto, debido a la existencia de conexidad objetiva y subjetiva.

Por lo demás, y si bien se advierte que en su remedio el agraviado invocó genéricamente la

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

violación al principio de juez natural regido por el art. 18 de la Constitución Nacional, la simple argumentación de que un fallo vulnera determinados derechos reconocidos por la Ley Suprema no es suficiente para enervar la intervención de esta alzada pues el recurrente debe demostrar en concreto cómo ha operado tal violación en la sentencia impugnada, lo que no ha logrado aclarar el recurrente en autos.

En síntesis, el recurso de casación intentado no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal y el recurrente no ha logrado demostrar el agravio actual de imposible o tardía reparación ulterior que le genera la decisión del *a quo*, o la implicancia de una cuestión de índole federal a fin de habilitar la intervención de este Tribunal, a tenor de cuanto establece la doctrina sentada por el Alto Tribunal *in re* "Di Nunzio" (rto. El 3/5/05).

Por último, también se advierte que con la intervención de la Cámara Federal de Corrientes se ha satisfecho en autos el "derecho al recurso" consagrado en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 inc. 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -cuyo alcance fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"-, esto es, se cumplimentó el procedimiento de verificación de la doble conformidad del temperamento desfavorable al

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

imputado dictado por el magistrado de primera instancia; y, toda vez que la defensa tampoco logró demostrar arbitrariedad en la resolución cuestionada que habilite la intervención de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, entiendo que corresponde que el recurso intentado sea declarado inadmisibile.

III. Por los fundamentos que anteceden, propongo al Acuerdo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 561/567 vta., por el Defensor Público Oficial doctor Rubén A. Molinari, en representación de Alejandro Ramón Aguirre y Julio Hernán Acosta, sin costas en la instancia (arts. 444 -segundo párrafo-, 457 -a contrario sensu-, 530 y 532 -en función del art. 22 inc. d) de la ley 27.149- del C.P.P.N.). Tener presente la reserva de caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Adhiero al desarrollo efectuado en el voto antecedente toda vez que, en principio, las resoluciones que deciden cuestiones de competencia no constituyen ninguna de las taxativamente enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que su dictado no imposibilita la prosecución de las actuaciones (cfr. C.S.J.N. Fallos 302:417; 303:1542; 311:1232 y 2701; 314:1741, C.F.C.P. esta Sala IV Causa Nro. 289, "PEREYRA, Marta s/recurso de queja", Reg. Nro. 486, rta. el 30/11/95; Causa Nro. 3112, "ATAIDE, Carlos Alejandro s/recurso de queja", Reg. Nro. 3857.4, rta. el 5/2/01 y Causa Nro. 3337, "STRAFECHI, Eduardo Omar s/recurso de queja", Reg. Nro. 4100.4,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

rta. el 13/6/02, entre otras).

Debe resaltarse que en el caso de autos no se ha denegado el fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533, entre otros) y las cuestiones de índole federal que introdujo la defensa en su recurso (lesión a las garantías de juez natural, debido proceso y derecho de defensa en juicio y afectación al sistema federal de gobierno, entre otras) no han sido debidamente fundamentadas, por lo que el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio de naturaleza federal con entidad tal para equiparar dicho pronunciamiento a uno de carácter definitivo y habilitar así la instancia casatoria (cfr. C.S.J.N., caso "DI NUNZIO", Fallos: 328:1108; "DURAN SAENZ" Fallos: 328:4551 y "PIÑEIRO" Fallos: 333:677).

En efecto, la defensa durante el trámite de la inhibición tuvo la oportunidad procesal de expresar su opinión de oponerse a la conexidad solicitada, supuesto que ejerció ampliamente (ver al respecto fs. 417/419, 423/424, 434/436, 437/441, 511/512, 521/522, 523/527, 537/541). Todos sus planteos fueron debidamente analizados en la resolución recurrida y fundadamente descartados, lo cual ampara a la resolución de la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente (conf. Fallos: 318:73; 326:2058 y sus citas; 328:2031).

En esta instancia, la defensa se limita a reiterar los agravios que fueron debidamente analizados en la resolución recurrida sin alcanzar a rebatirlos exitosamente.

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

Nótese al respecto que el *a quo* fundamentó su decisión conforme surgía de las constancias de la causa (particularmente el requerimiento del juez capitalino y los expedientes involucrados) de la ley aplicable (artículos 37, 38, 41 incisos 1, 2 y 3, 42 del CPPN), y de la jurisprudencia de la Corte Suprema; expidiéndose concretamente sobre los motivos por los cuales la causa iniciada en la justicia federal provincial se refería a un eslabón de la causa más grande investigada en la justicia federal capitalina, que involucra una organización numerosa dedicada al tráfico de estupefaciente con la participación de funcionarios públicos. Todo lo cual, sustenta la tramitación conjunta de ambas causas en la justicia capitalina.

Con estas consideraciones adhiero a la solución propiciada en el voto antecedente de declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 561/567 por el Defensor Público Oficial, sin costas en la instancia y teniendo presente la reserva del caso federal.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. De forma preliminar, cabe señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen, realizado por los jueces del tribunal "*a quo*" al momento de concederlo (cfr. fs. 570), es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015; causa FRE 16000008/2012/11/CFC7, "MAZZONI ROBERTO DOMINGO y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos art. 248, incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes e infracción art. 144, ter 2° párrafo -según ley 14.616. Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco y otros", reg. N° 1462/16, rta. 15/11/2016; y causa FRE 5797/2016/7/CFC1 "PÉREZ WALTER HERNÁN s/ recurso de casación", reg. 544/18,

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

rta. 28/05/18, entre muchas otras).

II. Aclarado ello, en lo tocante a la impugnación, por parte de la defensa pública de los imputados Alejandro Ramón Aguirre y Julio Hernán Acosta (cfr. fs. 561/567), contra la decisión del tribunal "a quo" de confirmar lo dispuesto por el Juzgado Federal n° 1 de Corrientes en cuanto hizo lugar a la inhibitoria planteada a su respecto por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 de esta ciudad (cfr. fs. 543/546 y 514/519, respectivamente), cabe recordar que los decisorios como el atacado no son -ni por su naturaleza ni por sus efectos- sentencias definitivas ni a ella equiparables, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no ponen fin a la acción ni a la pena, no hacen imposible que continúen las actuaciones ni deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasionan un agravio ulteriormente irreparable.

A su vez, tal como bien señalan los colegas que me preceden en la votación, tampoco ha mediado en las presentes actuaciones una denegatoria del fuero federal que conlleve a equiparar una resolución meramente interlocutoria como la aquí revisada a un pronunciamiento de carácter definitivo (C.S.J.N. Fallos 310:1425; 323:189; 324:533, entre muchas otras).

A ello cabe añadir que en el *sub judice* el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCT 3683/2016

la jurisdicción de esta Cámara Federal de Casación Penal, ni el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el "a quo", lo que impide su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

En tales circunstancias, por compartir en lo sustancial adhiero a la solución propiciada en el voto que lidera el acuerdo -que a su vez cuenta con la adhesión del Dr. Gustavo M. Hornos-, en cuanto declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto a fs. 561/567 por la defensa pública de los imputados Alejandro Ramón Aguirre y Julio Hernán Acosta, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a fs. 561/567 vta., por el Defensor Público Oficial doctor Rubén A. Molinari, en representación de Alejandro Ramón Aguirre y Julio Hernán Acosta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. Del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100).

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#28577976#214274807#20180828143006142

Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

Fecha de firma: 28/08/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



16

#28577976#214274807#20180828143006142